

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 1.º del corriente me dice lo que sigue.

Enterada la REINA (Q. D. G.) de lo informado por las Secciones de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en 2 de Diciembre de 1860, sobre los medios mas apropiados para que las Sociedades de Seguros Mútuos de quintas ofrezcan las garantías necesarias, y sobre la conveniencia de disolver las de sustitucion y de regularizar el ejercicio de las de redencion, se ha servido dictar las disposiciones siguientes.—1.º No se concederá autorizacion para formar Sociedades, Compañías ó Empresas, que tengan por objeto la sustitucion de quintas cuyas operaciones, consideradas como de agentes interesados, pudieran falsear la ley que en su estricta y puntual observancia sirve de mútua garantía al Gobierno y á los comprendidos en suerte para el servicio militar.—2.º Cuando se concede autorizacion á las Sociedades que tengan por objeto reunir dentro del seguro mútuo con la imposicion y acumulacion capitales y réditos, los fondos que los sujetos á las quintas destinen á la rendicion de la suerte de soldado se establecerá terminantemente en los estatutos ó reglamentos de las mismas, que la redencion de los asociados no queda á merced del lucro, especulacion ó beneficio de los fundadores de la asociacion, considerados como accionistas no imponentes.—3.º Para conceder ó negar autorizacion de establecer una Sociedad de esta clase, bastará el exámen por el Gobierno de los estatutos y reglamentos, que la misma proponga acerca de sus operaciones, siempre que antes de la resolucion informen sobre cada expediente el Gobierno civil de la provincia, y la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.—4.º Cesarán tan pronto como se hallen libres de las obligaciones que hayan contraido para el serleo próximo á la publicacion de estas disposiciones, todas las Sociedades ó empresas de sustitucion que aun subsistan autorizadas segun la Real orden de 23 de Diciembre de 1857.—5.º Puesta en práctica las prevenciones antecedentes, los Gobernadores de las provincias no iniciarán alteracion alguna, sino á solicitud de parte y con los trámites acostumbrados, en dichas Sociedades de se-

guros mútuos y de imposicion de capitales que funcionan con sus estatutos y reglamentos aprobados conforme á las ordenes vigentes.—Lo que de Real orden digo á V. S. para su cumplimiento y demas efectos.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento del público y efectos correspondientes. Logroño 24 de Julio de 1861.—Manuel Somoza.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 24 de Junio último me transcribe la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Oviedo lo que sigue:

«El Consejo de Sanidad del Reino ha espuesto á este Ministro en 2 del actual lo siguiente.—En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion 1.ª que á continuacion inserta.—Vista la instancia de Don Francisco Granda y Diaz albeitarherrador, y D. José Granda y Gonzalez, Veterinario de 2.ª clase procedente de escuela, quejándose ámbos del Alcalde de la Ciudad de Oviedo y del Gobernador civil de aquella provincia, por causa de haber mandado áquel y confirmado este suprimiese el D. Francisco la palabra profesor que habia colocado en el rótulo puesto sobre la puerta de su establecimiento, y que añadirá el D. José la calificacion de 2.ª clase.—Considerando que en algunas poblaciones han ocurrido quejas de igual naturaleza, ó muy parecidas, sobre todo en Granada, donde se elevó á sumario.—Considerando la diversidad de nombres que existan en los autorizados para ejercer la veterinaria y las diferentes prerogativas y facultades que á cada uno de ellos les concede la legislacion vigente.—Y considerando por último, que de no especificar con la claridad debida estas facultades pueden originarse abusos de alguna trascendencia, por insignificantes que á primera vista, y aun gramaticalmente, parezcan las palabras profesor de

albeiteria y profesor de veterinaria, y que se determinó á fin de evitarlos, en el artículo 13 titulo 1.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1857, que ninguno podrá usar mas dictado que el que su titulo le concede.—La Seccion es de dictámen que no siendo titulo el de D. Francisco Granda mas que de albeitarherrador, y el de D. José de profesor veterinario de 2.ª clase, no deben usar otros dictados; y por lo tanto es conveniente se sirva confirmar el Gobierno lo resuelto por el Sr. Gobernador de Oviedo, por hallarse de acuerdo con lo terminantemente dispuesto en la ley.—Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con el dictámen preinserto, de su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.—De la de S. M. comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

La que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público Logroño 26 de Julio de 1861.—Manuel Somoza.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en Real orden de 1 del actual me dice lo siguiente:

El Ministerio de la Guerra participa á este de la Gobernacion que el Capitan de caballeria, Don Rafael Argenti y Sulse, el Teniente del Batallon provincial de Gerona, Don Antonio Ortiz Repiso Narvaez y el Subteniente de Infanteria Don José Hernandez Buehó, han sido dados de baja en el ejército, y que D. Tomás Astor Segura, Teniente que fué del Regimiento Infanteria de Cuenca, ha sido rehabilitado en su empleo. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para que poniéndolo en conocimiento de las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer los tres primeros en punto alguno con un carácter que han perdido, con arreglo á

la Ordenanza militar y disposiciones vigentes

Y en cumplimiento á lo mandado en la preinserta Real orden, he dispuesto darle publicidad por medio de este periódico oficial de la provincia á los efectos que en la misma se indican. Logroño 30 de Julio de 1861.—Manuel Somoza.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se ha servido comunicarme con fecha 1.º del actual la Real orden siguiente.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que los resúmenes trimestrales de las providencias gubernativas, dictadas para el castigo de faltas, se sujeten al modelo de que son adjuntos dos ejemplares; y que con arreglo al mismo remita V. S. á este Ministerio los resúmenes correspondientes á los dos primeros trimestres del presente año, cuidando de verificarlo con la mayor exactitud en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

La que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de la provincia encargando á los Alcaldes el mas exacto y puntual cumplimiento de este servicio, remitiendo precisamente á este Gobierno en los dias 3 del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre los datos que se reclaman con sujecion al modelo que se estampa á continuacion, haciéndolo desde luego por lo que toca á los dos primeros trimestres del presente año, en la inteligencia que de no verificarlo en los periodos que quedan señalados exigiré sin contemplacion de ningun género la responsabilidad que corresponda á los morosos.

Logroño 30 de Julio de 1861.—Manuel Somoza.

ESTADISTICA CRIMINAL GUBERNATIVA.

Pueblo de

Trimestre de 1864.

Resumen de las correcciones impuestas gubernativamente por esta Alcaldia en el citado trimestre.

NOMBRES y apellidos de los corregidos.	CARGOS de los corregidos y punto de su residencia.	MES en que tuvo lugar la correccion.	FALTA que ocasionó la correccion.	PENA ejecutada.	PENA condonada.	PENA pendiente de ejecucion.

Fecha y firma del Alcalde.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en Real orden de 18 del actual me dice lo que sigue.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dijo con fecha 19 de Junio próximo pasado al Gobernador de la provincia de Oviedo lo que sigue.—Enterada la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por ese Gobierno de provincia relativo á las fábricas de yeso situadas dentro de la Villa de Jijon y á la instancia presentada por D. Juan Bautista Cardonne en queja de una providencia de V. S. referente al propio asunto; considerando que no ha acreditado Cardonne haber obtenido la autorizacion competente para establecer una fabrica de vidrio, y que aun cuando lo acreditara, jamás resultaría por ello legalmente habilitado para levantar en su lugar una fabrica de yeso; considerando que no se le concedió la licencia oportuna para construir esta última, y por lo tanto, que nunca pueda hacer lo que hizo á la sombra de otra autorizacion de distinto género, ni aun en el caso de que constara esta completamente justificada; considerando que la circunstancia de que dió conocimiento al alcalde de su cambio de propósito y de que este hizo reconocer el horno de yeso por un maestro de obras, no tiene tampoco ningun valor, en razon á que es sabido que para que un particular pueda fundar un establecimiento industrial de cualquier clase necesita que la autoridad respectiva le faculte competentemente y de una manera expresa y terminante, sobre todo en aquellos casos en que, como el de que ahora se trata, puede comprometerse seriamente la salud del vecindario y perjudicarse en no pequeña escala los intereses de otros; considerando que si se necesita, como es indudable, la autorizacion previa, no basta un simple reconocimiento hecho por un agente subalterno de la autoridad para suponer que nadie se halla habilitado legalmente para levantar un establecimiento de semejante clase y para consagrarlo á la explotacion de la industria á que se le destina; considerando que de admitir como principio administrativo esta teoria se abriría por necesidad la puerta á todo género de abusos, siempre que la autoridad se manifestase indolente y descuidada en el cumplimiento de sus obligaciones; considerando que el hecho del reconocimiento no implica ni puede implicar de ningun modo la concesion previa á que el interesado se refiere, sino el mas completo olvido de un importante deber municipal y de consiguiendo la imperiosa necesidad de hacer efectiva la responsabilidad oportuna; considerando que no puede admitirse en buenas reglas de policia urbana la construccion de fabricas de yeso dentro de toda poblacion culta, y por lo tanto que V. S. procedió muy acertadamente al denegar á D. José Palacio la licencia pedida para establecer una fabrica de la misma clase en la calle del Conde D. Alonso de la ciudad de Villa de Jijon; considerando que los considerables repuestos de leña ó de carbon de piedra que reclaman los hornos y fabricas de cal y yeso, la gran cantidad de aquellos artículos que de continuo se queman en ellos, las densas columnas de humo que ocasiona la combustion y la calcinacion del yeso crudo, y las grandes masas, en fin, de polvo insalubre y dañoso que se desprenden al hacer las operaciones de molienda y cernido, ofrecen respectivamente dentro de las poblaciones un peligro constante de incendio, y constituye sin duda alguna una causa permanente de alarma para los vecinos que compromete sus intereses y su seguridad, hacen desmerecer en valor y en rendimiento las fincas urbanas, alteran gravemente la salud pública; ennegrecen las fachadas de los edificios, deterioran las ropas y los muebles, roban la pureza al aire que los habitantes respiran, y producen, por último, otra multitud de daños y perjuicios de igual gravedad é importancia; considerando que las otras fabricas á que alude en su informe el arquitecto provincial deben igualmente ser

objeto de una medida general, S. M. oído al parecer de la Junta Consultiva de Policia urbana y edificios públicos, ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes.—1.ª Resolver que queda confirmado en todas sus partes el decreto de V. S. de 22 de Julio del año próximo pasado.—2.ª Mandar que en adelante no podrán establecerse dentro de poblado hornos ó fabricas de cal y yeso, ni á menos distancia de ciento cincuenta metros de toda habitacion.—3.ª Ordenar igualmente que no se otorgue autorizacion para levantar estos establecimientos á menor distancia de cincuenta metros de toda via ferrea ó carretera de primero ó segundo orden.—4.ª Disponer que se forme expediente respecto á las demas fabricas á que se refiere en su informe ese Arquitecto provincial para adoptar en su vista la resolucio que proceda.—5.ª Exigir la mas estrecha responsabilidad á los diversos agentes de la administracion que no cuidan de que las anteriores disposiciones tengan fiel y exacto cumplimiento. La que de orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion traslado á V. S. á fin de que las disposiciones 2.ª, 3.ª y 5.ª contenidas en la anterior resolucio sirvan de regla general en lo sucesivo para casos análogos.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial de la provincia á fin de que asi los particulares á quienes pueda interesar como las autoridades locales sepan á que atenerse en los casos de igual ó análoga naturaleza al que motiva la preinserta Real orden, y evitar las dudas y disgustos á que la falta de conocimiento de esta disposicion pudiera dar lugar. Logroño 27 de Julio de 1861.—Manuel Somoza.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en Real orden de 18 del actual me dice lo que sigue:

La numerosa emigracion que de algun tiempo á esta parte se viene verificando de nuestras provincias marítimas á las vecinas costas de Orán, á la que dá lugar la equivocada esperanza de prosperidad que los emigrantes presumen ver realizada en aquel extraño suelo, coloran al Gobierno en el deber de patentizar el lastimoso cuadro que ofrecen los infortunados que cediendo á las sugerencias de una indiscreta y mal consultada ambicion, abandonan su patria y sus hogares cambiando la positiva recompensa que su laboriosidad, les proporcionaria en la Peninsula, por la falible y equívoca que puedan reputar en aquel país, donde, por lo general arrastran una existencia tan penosa, y trabajada, que los que no sucumben al fin las enfermedades, tienen que mendigar un dia y otro el necesario sustento. La suprema miseria, con su luctuoso cortejo de necesidades y privaciones, de hambre y desesperacion, llega por fin á desempeñarlos cuando son irremediables sus consecuencias, y á convencerlos, aunque demasiado tarde, de la gravedad de los errores que cometieran yendo á buscar en extranjero patria ilusorias felicidades que ahuyen al bienestar que la suya les brindaba. Las escitaciones y especificadas notas que el Cónsul de S. M. en Oran ha remitido al Gobierno, son el mas luminoso testimonio y la mas exacta comprobacion de estas desconsoladoras verdades. Con objeto, pues, de evitar en lo posible

para lo sucesivo igual calamidad á los que mal aconsejados pudieran seguir tan fatal senda, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que vigile V. S. muy escrupulosamente la expedicion de pasaportes de que trata la regla 3.ª de la Real orden de 16 de Setiembre de 1853, y que ya por si, ya por medio de los delegados de su autoridad, se adopten energicamente todos los medios que su celo les sugiera para impedir las emigraciones clandestinas que tan funestos resultados producen, dando al mismo tiempo la conveniente publicidad á esta soberana disposicion en el Boletin oficial de esa provincia.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en la preinserta Real orden, he dispuesto darle publicidad por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á noticia de quien puede interesarle. Logroño 30 de Julio de 1861.—Manuel Somoza.

D. Antonio de Ayala y Estebanez, abogado de los Tribunales de la nacion, y Jefe de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: que por decreto del Sr. Gobernador de la misma, fecha 19 del actual, se ha declarado la caducidad de las minas tituladas *Travivira* y *Todos los Santos*, registradas por D. Francisco Bohigas en jurisdiccion de Mansilla, á consecuencia de no haberse tomado posesion de ellas dentro del plazo que la ley previene.

Lo que se publica en el Boletin oficial para los efectos correspondientes. Logroño 30 de Julio de 1861.—Antonio de Ayala y Estebanez.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 de Mayo último, esta Direccion general ha señalado el dia 23 del próximo Agosto á las 12 de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los troz 4.º y 3.º de la carretera de primer orden de Soria á Logroño en esta provincia, y Seccion comprendida entre el Barranco de la Araña y el rio Labalé, cuyo presupuesto asciende á 759.117 rs. 14 cents.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Logroño ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de ochenta y siete mil rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada

pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 20 rs.

Madrid 23 de Julio de 1861.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterrado del anuncio publicado con fecha 23 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 4.º y 3.º de la carretera de 1.º orden de Soria á Logroño en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por orden de 22 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 6 de Setiembre próximo á las 12 de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Alfaro, situado en la carretera de Pancorbo á Tudela, por tiempo de dos años y cantidad de 20.400 rs. vn. anuales en que se ha hecho proposicion; pero con la condicion especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescision del contrato ni indemnizacion alguna aunque á su recaudacion pudiese afectar la explotacion de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Logroño ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la Instruccion de 22 de Febrero de 1849, y las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 5.500 rs. vn., en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada

pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se hicieren para la licitación abierta, si tuviese lugar, será también del medio diezmo, por lo ménos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una.

Madrid 23 de Julio de 1861.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uría

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de 23 de Julio de 1861 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Alfaro, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Perdones por calamidades.

Se anuncian las que ha sufrido Ledesma.

El Ayuntamiento de Ledesma ha presentado expediente en solicitud de que se le perdone parte de la contribucion territorial por las pérdidas que ha sufrido con los ratones que han aparecido en su término y que consisten en 146 fanegas de trigo, 200 de cebada, 130 de cereno y 22 de abena; y como estas pérdidas caso de acordarse el perdon, han de satisfacerse con el fondo supletorio de dicho pueblo, y lo que falte con el de los demás de la provincia; se anuncia el hecho por medio del presente Boletín oficial al tenor de lo mandado en el art. 28 de la Real instrucción de 20 de Diciembre de 1847 para conocimiento de los Ayuntamientos y que estas pueden esponerse en el término de 8 dias á contar desde la publicacion del presente cuanto se les ofrezca y parezca.

Logroño 30 de Julio de 1861.—P. I., Ramon Zapata.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y Derechos del Estado de la Provincia de Logroño.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la 1.ª subasta celebrada simultáneamente en esta Capital y en el pueblo de Bañares el dia 11 del actual para el arrendamiento de las tierras de

é Iglesia de dicho pueblo que se expresan á continuacion; se procederá á la 2.ª deducida la 6.ª parte del tipo el dia 11 de Agosto próximo, y hora de las 11 de su mañana en el despacho del Señor Gobernador de la provincia, ante S. S. con asistencia del Administrador principal del ramo y Escribano de Hacienda, y en el mismo dia y hora en las Salas Consistoriales del pueblo de Bañares ante aquel Alcalde, Procurador Síndico y Escribano, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta al pie de este anuncio.

Mayor cuantía.

BAÑARES.

Diez y siete fincas sitas en jurisdiccion de Bañares, procedentes de los beneficios é Iglesia del mismo, su arrendatario Pantaleon Cañas, Pedro Giménez y Vicente García, por 18 fanegas 3 celemines y 2 cuartillos de trigo y lo mismo de cebada anuales, tipo que sirvió para la 1.ª subasta 641 rs. id. para la 2.ª deducida la 6.ª parte del de la primera, 535 rs.

Cuarenta y tres id., sitas en id. su arrendatario Manuel Sacristan, Mateo Garnica y Marcelo Gonzal z. por 25 fanegas 6 celemines y 3 cuartillos de trigo y lo mismo de cebada, tipo que sirvió para la 1.ª subasta 4361 rs. 43 céntimos; id. para la 2.ª deducida la 6.ª parte del de la primera, 1135 rs.

Cuarenta y una id., sitas en id., procedentes de id., su arrendatario Cipriano Palacios, Pio Guardamino, José Olarte, Patricio y Leandro García por 27 fanegas, 3 celemines y 2 cuartillos de trigo y lo mismo de cebada, tipo que sirvió para la 1.ª subasta 1529 rs. 13 céntimos; id. para la 2.ª deducida la 6.ª parte del de la 1.ª 1275 rs.

Cincuenta y och fincas sitas en id. procedentes de id., su arrendatario Joaquin Palacios, Miguel Olarte, Leon García, Patricio García y Fermin Herranz, por 44 fanegas, 4 celemines y 2 cuartillos de trigo y lo mismo de cebada, tipo que sirvió para la 1.ª subasta 2476 rs. 44 céntimos; id. para la 2.ª deducida la 6.ª parte del de la 1.ª 1864 reales.

PLIEGO DE CONDICIONES

1.ª Los remates se verificarán en el dia y forma que se expresa en el anuncio y no tendrá efecto sin que recaiga la aprobacion de la Direccion general del ramo.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad que se le designa á cada uno de los arrendatarios actuales.

3.ª El arriendo será por tiempo de cuatro años, á contar desde el 15 de Agosto próximo para las tierras y desde el 15 de Noviembre para los viñedos terminando en iguales dias de 1864, entendiéndose que los rematantes podrán entrar á cultivar las fincas desde el mismo dia en que se les notifique por la Administracion la aprobacion del remate y sus condiciones.

4.ª Además del precio del remate se pagará por el rematante y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

5.ª El rematante recibirá las fincas con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato.

6.ª Si las fincas se enagenasen despues de arrendadas caducará el arriendo concluido que sea el año corriente á la toma de posesion por el comprador.

7.ª No será admitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto.

8.ª El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo.

9.ª Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano, fieles de fechos y el del papel que se invieta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

10.ª No será permitido á los arrendatarios subarrendar las fincas á otras personas sin previa autorizacion de la Administracion.

11.ª En el caso de que los arrendatarios no cumplan con alguna de estas condiciones quedan sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.

12.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo que se inserta á continuacion de este pliego las cuales deberán entregarse en el mismo acto del remate admitiéndose la mas ventajosa.

13.ª No serán admitidas las proposiciones de los que no acrediten tener hecho el depósito en la caja sucursal de la provincia de la decima parte del arriendo cuya cantidad será devuelta á escepcion de aquel cuya proposicion se haya admitido como mas ventajosa.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de..... se ha enterado del pliego de condiciones con que se ha de celebrar el arriendo en pública subasta de varias fincas sitas en jurisdiccion de..... procedentes de..... que ha llevado en renta D..... y ofrece la renta anual de rs. vn..... para lo cual acompaña la carta de pago del depósito hecho en la Caja sucursal de la provincia.

Logroño 27 de Julio de 1861.—Gerardo Uzuriaga.

D. Ramon de Xérica, Ingeniero del Cuerpo de Montes y Gefe del Distrito forestal de Logroño.

Hago saber: Que el dia veinte y cuatro del mes próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de quinientos pinos que en el monte de Comunes de Villoslada, partido judicial de Torrecilla de Cameros llamado Saucal y sitio titulado, se hallan señalados con el marco Real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicha Villa por disposicion del Sr. Gobernador de fecha 23 del corriente.

Las dimensiones y valor de dichos árboles, son como sigue:

Número de árboles.	Diámetro en metros.	Altura en metros.	PRECIO DE CADA UNO.		IDEM TOTAL.	
			Reales.	cénts.	Reales.	cénts.
200	45	14	20	»	4 000	»
100	28	16	4	»	400	»
200	20	6	2	»	400	»

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de cuatro mil ochocientos reales en que se hallan tasados.

La subasta de estos productos se verificará en las Salas Consistoriales del mencionado pueblo, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 24 de Julio de 1861.—El Ingeniero Gefe, Ramon de Xérica.

ANUNCIOS.

El amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal, se ha espuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por el término de cuatro dias, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse y reclamar de agravio durante dicho tiempo. Ocon 25 de Julio de 1861.—El Alcalde, Gabriel Orio.

Parte no oficial.

A D. Francisco Nenclares, vecino de Santurdejo, se le ha perdido un perro de caza de edad de 16 meses, altura regular, largo, buena cabeza y blanco, lleno todo de pintas pequeñas, pardas, negras y el rabo corto. Se dará una gratificacion á la persona que se lo devuelva.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.